

Libro octauo.

Premática de su Magestad. cxliij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviii. y Premática. xxv. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxvij.

LEY. V. QUE LOS POBRES no anden por el reyno, y pidan donde son naturales.

MANDAMOS que no anden pobres mendicâtes por el reyno, vezinos y naturales de otras partes: sino que cada vno pida en su naturaleza: porque de lo cõtrario viene mucho daño, y dase causa que aya muchos vagamundos y holgazanes. Y para ello mãdamos que se den las prouisiones necesarias, para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de la nuestra casa y corte, para que lo executen: aperciendo les que en su defecto y negligencia lo mãdaremos castigar como cõuenga. Y mãdamos que de aqui adelante en la nuestra corte, todos los pobres vagamundos que pudierẽ trabajar y anduieren mendigando, sean echados de ella y castigados, conforme a las leyes de estos nuestros reynos, y q̄ ningũ extranjero destos nuestros reynos q̄ anduuiere pidiẽdo limosna no pueda estar so color d̄ romero en la nuestra corte, mas de vn dia natural. y que los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los obispados donde son naturales, poniendo los en hospitales, buscãdo para los curar y dar de comer: y que los muchachos y niños que anduuieren pidiendo, sean puestos a officios con amos: y que si despues tornaren a andar pidiendo, seã castigados. Y para que esto se pueda mejor cõplir: mandamos que de mas del cargo, q̄ los alcaldes de nuestra corte, y justicia de lugares ternan: se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

Ley. iij. al fin tit. xx. par. ij

Ley. ij. y xi. xiiij. li. viij. del ordenamiento.

POR QUE lo su Magestad. lxxvj. da sean molestado. Año de. M. D. xxiiij. y auer se jugado hda en Toledo. Año dos reales, cõ un quenatica. xlv. dada para ~~comer~~: no se. xxviii. y Pregunã años que los ouieren juid. Año de maticã de su Magestad. lxxij. xix. dada Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. xxxvij.

LEY. VI. LA ORDEN Y forma que se ha de tener con los pobres que andan por el reyno no mendigando.

Y AGORA a nos es hecha relacion, que sin embargo de todo lo arriba proueydo: andan muchas personas hombres y mugeres en las ciudades villas y lugares destos reynos, holgazanes y vagamundos: que pudiẽdo seruir y trabajar para se sustentar, piden y demandã por dios, y otras p̄sonas q̄ andan tollidos, coxos y mãcos, y cõ otras enfermedades: y otros q̄ so color de peregrinosy hermitaños pidẽ fuera de sus naturalezas, y tienen en sus naturalezas haciendas y caudales y deudos: y que anfi de los vnos como de los otros, ay algunos que no se confieslan y biuen desonestamente, y en mucha defordẽ en comer y beuer y otros vicios: lo qual todo visto y platicado por los del nuestro cõsejo, y por otras personas zelosos del ser uicio de Dios nuestro seõor: fue acordado q̄ deuiamos proueer lo. Y anfi mandamos a todos los consejos, corregidores, asisistentes, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y seõorios, y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdicciones: que vean las dichas leyes por nos hechas, y promulgadas en cortes: y las guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene: con cierta instruction que sobre ello mãdamos hazer aqui inserta: y contra ello no vayan ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera. Premática de su Magestad extraordinaria dada en Madrid. Año de. M. D. xl. nume. xij.

LA INSTRUCTION cerca dello.

PRIMERAMENTE, que las personas que verdaderamẽte fueren pobres y no otros, puedã pedir limosna en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos, de donde fueren naturales y moradores y en sus tierras y jurisdicciones: y que siendo naturales, o moradores

*vide home y nstren cõw nem
q̄ma q̄t no ta b̄lij*

Handwritten notes in the left margin, including "Ley. iij. al fin tit. xx. par. ij" and "Ley. ij. y xi. xiiij. li. viij. del ordenamiento."

